

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 138

Panamá, 25 de marzo de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Heliodoro F. Hernández Chacón, en representación de **Noel Alexander Valdés Mendoza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-134-012 de 24 de agosto de 2012, emitida por el **Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La parte actora aduce la infracción del artículo 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, "Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial", el cual establece que la investigación de las

faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida y que las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato, quien, tratándose de conductas que ameriten la imposición de sanciones de amonestación verbal o escrita, podrá aplicarlas directamente, previa comprobación de los hechos, y, en el caso de conductas conocidas o denunciadas que puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó una investigación disciplinaria en contra de Noel Valdés, funcionario de esa entidad, por la presunta infracción del numeral 21 del artículo 57 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, relativo a la prohibición que tienen los servidores del Ministerio Público de ejecutar o incitar la comisión de actos de irrespeto o de violencia contra los superiores, subalternos, compañeros de trabajo u otras personas (Cfr. fojas 9, 14, 33 a 36 del expediente judicial).

Una vez culminada la investigación correspondiente, el Director General del Instituto, previa evaluación del informe elaborado por la Comisión Disciplinaria de la institución, expidió la Resolución DG-134-012 de 24 de agosto de 2012, por medio de la cual, entre otras cosas, resolvió suspender a Noel Valdés por dos días, sin derecho a goce de salario (Cfr. fojas 9 a 21 expediente judicial).

Luego de notificarse de esta medida, el actor presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución DG-167-2012 de 26 de octubre de 2012, en la cual se resolvió mantener en todas sus partes el acto originario, agotando de esta forma la vía gubernativa (Cfr. fojas 22 a 29 del expediente judicial).

En atención a ello, el 21 de diciembre de 2012, Noel Valdés, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución DG-134-012 de 24 de agosto de 2012, emitida por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su acto confirmatorio y que se le paguen los salarios dejados de percibir por la medida de suspensión ordenada a través del acto administrativo impugnado, la cual procederemos a contestar en los siguientes términos (Cfr. fojas 2 a 6 del expediente judicial).

El apoderado judicial del actor aduce la infracción del artículo 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, puesto que, aun cuando sea cierta la conducta atribuida a Noel Valdés, a su juicio esta debía ser objeto de una amonestación por parte de su jefe inmediato y no por el Consejo Disciplinario (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Como parte del cargo de infracción de la norma que invoca, cuestiona que a su representado se le haya atribuido la infracción del numeral 21 del artículo 57 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, ya que, según señala, no ejecutó actos de incitación ni de irrespeto en contra de ningún superior, pues, el día de los hechos no estaba ninguno presente (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

El demandante también muestra su inconformidad con el hecho que la entidad demandada no hubiese requerido los informes ofrecidos por los funcionarios que estuvieron presentes el día en el que se indica incurrió en la falta disciplinaria, sino que ordenó que se rindieran nuevamente, a pesar de que ya habían transcurrido más de cinco meses desde que ocurrió el incidente por el que fue investigado (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría no comparte los planteamientos expuestos por el actor, puesto que el acto

acusado, es decir, la Resolución DG-134-012 de 24 de agosto de 2012, fue expedida por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como consecuencia del proceso disciplinario que se le siguió a Noel Valdés, debido a los hechos en que se vio involucrado el 29 de enero de 2012, en la Agencia de Criminalística de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, cuando en horas de la noche fue sorprendido por algunos compañeros de trabajo con un comportamiento inapropiado (Cfr. fojas 9, 24 y 37 del expediente judicial y 2 a 4 del expediente administrativo).

La conducta reprochada al ahora demandante quedó plenamente demostrada en el curso de la investigación llevada a cabo, a través de las pruebas testimoniales que fueron practicadas y de la propia declaración rendida por el hoy accionante (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial), de las cuales se infiere que había incurrido en un comportamiento no cónsono con el esperado para un servidor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que llevó a la entidad demandada a concluir que el recurrente incurrió en la prohibición establecida en el numeral 21 del artículo 57 de la Ley 1 de 2009, el cual establece lo siguiente.

“Artículo 57. Prohibiciones. Se prohíbe a los servidores del Ministerio Público:

...
21. Ejecutar o incitar la comisión de actos de irrespeto o de violencia contra sus superiores, subalternos, compañeros de trabajo u otras personas.

...” (El subrayado es de esta Procuraduría).

Al observar el contenido de la norma transcrita, se infiere sin mayor dificultad que la prohibición de ejecutar o incitar actos de irrespeto o de violencia, no solo está establecida en relación con los superiores, como erróneamente entiende el demandante, sino también en contra de los compañeros de trabajo, tal como ocurrió en la situación bajo estudio (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente administrativo).

Al quedar demostrado en el curso del proceso disciplinario que el recurrente había incurrido en una de las prohibiciones establecidas en la Ley 1 de 2009, la consecuencia lógica y jurídica de ello era que fuera **sancionado con una medida de suspensión**, de conformidad con lo indicado en el artículo 69 del mencionado cuerpo normativo, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 69.** Causales de suspensión. Son causales de suspensión temporal las siguientes:

...

4. Incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en esta Ley o en el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción.

...” (El subrayado es nuestro).

Todo lo anterior sirve para poner de relieve que, contrario a lo indicado por el demandante, al haber incurrido en una conducta considerada como de irrespeto hacia sus compañeros de trabajo, la cual ameritaba la aplicación de una medida de suspensión, el conocimiento de la misma correspondía al **Consejo Disciplinario y no a su superior inmediato**, tal como lo establece los artículos 61 y 65 de la Ley 1 de 2009, cuyo texto se lee así:

“**Artículo 61.** Inicio del proceso. La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida.

Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato. En los casos en que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, estas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato.

Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso.... (El subrayado es de esta Procuraduría).

“**Artículo 65.** Aplicación de las sanciones disciplinarias. Acreditada la falta, las sanciones disciplinarias se aplicarán de la siguiente forma:

...

3. Las sanciones de suspensión y de destitución serán aplicadas por la autoridad nominadora, previa consideración del informe del Consejo Disciplinario...”

Como consecuencia de lo establecido en las normas reproducidas, el Consejo Disciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, luego de realizar el procedimiento respectivo y de recabar las pruebas pertinentes, **recomendó a la autoridad nominadora sancionar a Noel Valdés**, por lo que, en consecuencia, el Director General emitió el acto impugnado, ordenando la sanción de suspensión ya señalada, razón por la cual, carecen de sustento los cargos de infracción aducidos por el actor en relación con el artículo 61 de la Ley 1 de 2009 (Cfr. foja 40 del expediente disciplinario).

Por otra parte, esta Procuraduría considera necesario advertir en relación con la solicitud hecha por el demandante para que se le devuelvan los salarios descontados, es decir, los que dejó de percibir por la aplicación de la medida de suspensión de la que fue objeto, que existe copiosa jurisprudencia de la Sala que establece que el pago de salarios caídos y otras concesiones reconocidas a favor de los funcionarios al servicio del Estado deben estar consagradas en leyes formales que los fijen, determinen y regulen, tal como lo dispone el artículo 302 de la Constitución Política de la República que señala que los deberes y derechos de los servidores públicos serán determinados por la Ley.

Al respecto, se observa que en la Ley 1 de 2009 que establece la Carrera del Ministerio Público, ni en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, aplicable supletoriamente a la misma, existe disposición alguna que consagre el derecho de un servidor público a percibir salarios caídos en caso de la aplicación de una medida de suspensión, de lo que se deduce la improcedencia de tal pretensión.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DG-134-012 de 24 de agosto de 2012, emitida por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias

Forenses, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

V. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 001-13